

REF. EJEC. T.H. Nº 2020-00270-00

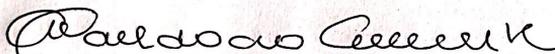
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, niéguese por improcedente la solicitud deprecada por la parte actoral folio inmediato anterior, habida consideración a que conforme al auto inadmisorio y subsanación de la demanda, así como la realidad procesal, se colige que la escritura de hipoteca, base de la presente acción ejecutiva con garantía real, corresponde a la Numero 2318 del 18-08-2015.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por la parte demandante, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 314 de la ley 1564 del 2.012, teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el juzgado:

RESUELVE:

1º.- Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento, conforme a lo manifestado por la parte demandante, como quiera que se cumple con los presupuestos procesales del artículo 314 y s.s. del C.G. del P.-

2º.- Devolver la demanda y los anexos, dejando las constancias y anotaciones pertinentes, en los libros radicadores.

3º.- Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas, Cumplido lo anterior, Archivar el expediente. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2020 00076 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, observa este Despacho a folios 40 y 48 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al demandado, EDUCATIVOS C Y R LTDA., a la carrera 9 No. 8 A - 07 de este Municipio, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 39 y 47).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección del demandado, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Primero (1°) de Julio del año Dos Mil Veinte (2.020), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Ahora bien, necesario es para continuar con el trámite procesal respectivo, y con el fin de dar alcance a lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P., que obre la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de Litis.-

Cumplido estrictamente y en legal forma lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. EJECUTIVO ALIM. Nº 2020-00174-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

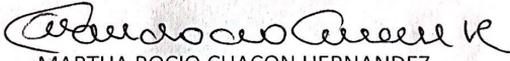
Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

FACULTESE al Dr. KILIAM ANDRES FORERO TOLEDO con T.P.N° 258.399 del C. S. de la J., para que actúe como en nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de KILIAM ANDRES FORERO TOLEDO, y en contra de YIRLEY CAROLINA SOSA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000,00) MDA/CTE., por concepto del capital, conforme a la obligación contenida en el acuerdo de pago suscrito por la demandada en la Notaría Segunda del Municipio de Soacha Cundinamarca, el día 30 de Julio del año 2.016.

Por los intereses legales de plazo de la suma de dinero señalada en el inciso anterior, los cuales deberán liquidarse del día 6 de Agosto de 2.020, al día 8 de Febrero de 2.021, y conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, en armonía con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por los intereses legales de mora de la suma de capital, los cuales deberán liquidarse desde el día 9 de febrero de 2.020, y hasta el día en que se cancele la obligación, y conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera, en armonía con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por las costas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ